



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/17/Add.1
8 de enero de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A
CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: LA TORTURA
Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, con arreglo a
la resolución 1991/38 de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

Visita del Relator Especial a Indonesia y Timor oriental

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	2
I. REUNIONES EN YAKARTA	3 - 8	3
II. ANTECEDENTES Y MARCO JURIDICO E INSTITUCIONAL	9 - 45	5
III. VISITA A TIMOR ORIENTAL	46 - 65	13
IV. EVALUACION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66 - 80	18

INTRODUCCION

1. En una carta de fecha 1° de febrero de 1991, el Gobierno de Indonesia invitó al Relator Especial encargado por la Comisión de Derechos Humanos de examinar las cuestiones relativas a la tortura a visitar ese país; en una carta de fecha 9 de agosto de 1991 el Gobierno aceptó la sugerencia de que la invitación "incluya el territorio de Timor oriental". La visita se realizó del 4 al 16 de noviembre de 1991; incluyó reuniones, conversaciones y visitas en Yakarta (del 4 al 8 y del 14 al 16 de noviembre), y reuniones, conversaciones y visitas en Dili, Timor oriental (del 11 al 13 de noviembre). Más tarde, el 14 de octubre de 1991, el Relator Especial pidió a las autoridades indonesias que incluyeran a la provincia de Aceh en su visita, debido a los informes que había recibido sobre presuntos casos de tortura en ese lugar. Sin embargo, en una carta de fecha 25 de octubre de 1991 el Gobierno denegó ese pedido, "debido a la escasez de tiempo y al programa recargado de los funcionarios interesados". Con todo, el Gobierno añadió que "adoptaría con agrado las providencias necesarias en una fecha más conveniente".

2. Las reuniones celebradas en Yakarta se describen en la sección I del presente informe. En la sección II se describen los antecedentes y el marco jurídico e institucional dentro del cual se realizó la visita. La visita a Timor oriental se describe en la sección III y la sección IV contiene las conclusiones y recomendaciones del Relator Especial.

I. REUNIONES EN YAKARTA

3. En Yakarta el Relator Especial fue recibido dos veces (el 4 y el 16 de noviembre de 1991) por el Sr. Ali Alatas, Ministro de Relaciones Exteriores. Sostuvo conversaciones con el Sr. Sudomo, Ministro Coordinador de Asuntos Políticos y de Seguridad, el Sr. Rudini, Ministro del Interior, el Sr. Singgih, Procurador General, el Sr. A. Sanusi Has, Jefe del Servicio de Prisiones del Departamento de Justicia, el General Try Sutrisno, Comandante de las Fuerzas Armadas Indonesias y el Teniente General Kunarto, Jefe de la Policía Nacional. El Relator Especial también se reunió con varios directores generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con los que mantuvo conversaciones oficiosas, y en particular con el Sr. S. Wiryono, Director General de Asuntos Políticos, el Sr. P. Demanik, Director General de Relaciones Socioculturales e Información, el Sr. H. Wayarabi, Director General de Organizaciones Internacionales y el Sr. S. Hadipranowo, Jefe del Organismo de Investigación y Desarrollo.

4. El Relator Especial no pudo ver a dos de los funcionarios con quienes había solicitado entrevistarse: el Ministro de Justicia se encontraba fuera del país y el Presidente de la Corte Suprema de Indonesia comunicó al Relator Especial que no veía ninguna razón para entrevistarse con él puesto que el Relator Especial había organizado varias reuniones con representantes del poder ejecutivo, de quienes podía obtener toda la información necesaria.

5. Además de las reuniones con funcionarios, el Relator Especial también mantuvo conversaciones con representantes de varias organizaciones de derechos humanos no gubernamentales. En particular tuvo prolongadas conversaciones con el Sr. H. Princen, Director del Instituto para la Defensa de los Derechos Humanos (Lembaga Pembela Hak-Hak Azasi Manusia), y con el Sr. Abdul Hakim G. Nusantara, Director de la Fundación para la Asistencia Letrada de Indonesia (Lembaga Bantuan Hukum Indonesia). El Relator Especial también tuvo una reunión oficiosa con un representante de un grupo de ex políticos, intelectuales y funcionarios de alta categoría, conocido como "Petición 50", considerado por las autoridades como un movimiento de oposición no autorizado. Ellos informaron al Relator Especial acerca de la situación imperante en el país en materia de derechos humanos y sobre las dificultades a que hacían frente en su empeño por proteger los derechos humanos. Se afirmó que en el país se violaban en forma generalizada los derechos a la libertad de expresión y de asociación, y que muchas otras violaciones de los derechos humanos se debían a la falta de respeto de las autoridades por estas dos libertades fundamentales, o estaban vinculadas con esa falta de respeto.

6. También se invitó al Relator Especial a que asistiera a una reunión, organizada por las autoridades, con varias organizaciones no gubernamentales dedicadas a diversos aspectos de la vida nacional. Asistieron a la reunión representantes del Kowani (Congreso Femenino Indonesio), el Foro para el Desarrollo Participatorio, la Asociación Laboral de Indonesia, el Comité Nacional de la Juventud de Indonesia y la Bina Swadaya, organización orientada hacia cuestiones de desarrollo. Los participantes informaron al Relator Especial acerca de las actividades de sus respectivas organizaciones y sobre la situación general del país. Se invitó además al Relator Especial a que asistiera a una reunión, organizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con funcionarios superiores del Ministerio de Relaciones

Exteriores y del Ministerio de Justicia, un parlamentario, el Director del Centro de Estudios Internacionales, dos catedráticos de derecho y un representante de la Liga de Mujeres.

7. El 7 de noviembre de 1991 el Relator Especial visitó la prisión de Cipinang, la más grande de la región de Yakarta. Fue recibido por el Sr. Nurdin Nursid, director de la prisión, con quien tuvo una reunión de información, y después pudo visitar varios pabellones de la prisión. El Relator Especial quedó impresionado por la limpieza y las condiciones de vida decorosas, incluida la previsión de visitas familiares, que pudo observar en la prisión. El Relator Especial pudo entrevistar en privado a varios presos recluidos por delitos políticos, cuyos nombres habían sido facilitados por organizaciones no gubernamentales; se afirmaba que algunos de ellos habían sido sometidos a tortura. (En fecha anterior el Relator Especial había señalado al Gobierno los casos de algunos de estos presos.) Los presos entrevistados por el Relator Especial fueron el Dr. Thomas Wainggai, el Sr. Basuki Suropranoto y los cuatro presos políticos restantes de Timor oriental (cuyos nombres no se revelaron). Con excepción del primero, condenado y sentenciado a 20 años de cárcel por organizar una ceremonia en la que izó la bandera de un movimiento separatista en Irian Jaya, y que informó al Relator Especial de que había sido objeto de un trato humanitario desde su detención, los reclusos reiteraron sus denuncias de tortura durante su interrogatorio por parte de los militares. Todos manifestaron que las condiciones en la prisión de Cipinang eran satisfactorias y que el trato era humanitario.

8. El Relator Especial desea agradecer al Gobierno de Indonesia el haberlo invitado a visitar ese país, manifestando así su espíritu de cooperación con la Comisión de Derechos Humanos. Reconoce en especial la generosidad y la hospitalidad del Gobierno durante la visita. El Relator Especial también desea agradecer a todas las personas con las que pudo entrevistarse durante su visita, tanto funcionarios como particulares; su valiosa información le permitió comprender mejor la situación en el país.

II. ANTECEDENTES Y MARCO JURIDICO E INSTITUCIONAL

9. Después de una lucha de cuatro años contra la Potencia colonial neerlandesa, Indonesia obtuvo oficialmente su independencia en 1949 y se hizo miembro de las Naciones Unidas en 1950. Sin embargo, su condición de Estado se remonta al 17 de agosto de 1945, fecha en que se proclamó la República de Indonesia. La Constitución de 1945 -restablecida en 1959 por decreto presidencial- incorpora los cinco principios de la pancasila, la filosofía oficial del Estado. Se estima que dos de estos principios atañen directamente a la cuestión de los derechos humanos, a saber, el segundo principio, o sea, el de la "humanidad justa y civilizada" y el quinto principio, o sea, el de la "justicia social". La pancasila se resume en el preámbulo de la Constitución como sigue: "Creemos en un Dios universal; en una humanidad justa y moral, en la unidad de Indonesia. Creemos en la democracia, guiada y conducida con sabiduría, en contacto estrecho con el pueblo mediante el sistema de consultas, para que haya justicia social para todo el pueblo indonesio".

10. En el artículo 27 de la Constitución se estipula que todos los ciudadanos, sin excepción, serán iguales ante la ley y el Gobierno, y estarán obligados a sostener esa ley y ese Gobierno; y que todo ciudadano tendrá derecho a un trabajo y a un modo de vida adecuados a su condición de ser humano. Según las autoridades, esta disposición está imbuida del mismo espíritu que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

11. De los principales convenios internacionales de derechos humanos, Indonesia ha ratificado solamente la Convención de 1952 sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Ha firmado pero no ha ratificado la Convención de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No ha firmado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ni se ha adherido a él. El Relator Especial preguntó si se estaba considerando la posibilidad de adherirse a estos importantísimos instrumentos de derechos humanos; se le informó de que así era, pero que aún no se había adoptado ninguna decisión por cuanto se estimaba que algunas disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos injerían indebidamente en la legislación nacional.

12. Indonesia pasó a ser miembro de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1991.

13. El 23 de febrero de 1991, por decreto del Ministro de Relaciones Exteriores, se creó un Comité Interdepartamental Permanente de Derechos Humanos. Este Comité está integrado, entre otros, por representantes de varios ministerios, la oficina del Procurador General, la Sección de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, la Cruz Roja Indonesia y varias organizaciones no gubernamentales. Su tarea principal es formular recomendaciones y una política nacional de derechos humanos, tanto para los foros internacionales de derechos humanos como para la esfera nacional. En particular, se han confiado al Comité las tareas de evaluar los tratados internacionales de derechos humanos, celebrar consultas con instituciones sociales y organizaciones de derechos humanos, facilitar información a las delegaciones indonesias ante los órganos de las Naciones Unidas que se ocupan

de los derechos humanos y preparar el establecimiento de una comisión nacional de derechos humanos. El Comité depende del Ministro de Relaciones Exteriores y está dirigido por el Director General de Asuntos Políticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

14. Otras medidas adoptadas para realzar la toma de conciencia sobre los derechos humanos son la organización de seminarios sobre derechos humanos, incluido el celebrado en 1990 en cooperación con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la organización de programas como "visita de fiscales a las aldeas" y "visita de jueces a las aldeas", la prestación de servicios de asistencia letrada y la formación y perfeccionamiento de funcionarios judiciales, fiscales y jueces.

15. Las fuerzas armadas ocupan un lugar predominante en la sociedad indonesia. Se atribuye un papel doble al ejército: no sólo le incumbe la tarea de garantizar la seguridad externa e interna, sino también la de contribuir al desarrollo social y económico de la población. La policía es parte de las fuerzas armadas. Se informó al Relator Especial de que se prefería atribuir a la policía un estatuto militar, y no civil, puesto que aquél ilustraba el papel doble del ejército. No se está considerando la posibilidad de establecer una policía civil. Los miembros de las fuerzas armadas que cometen un delito o que abusan de su autoridad comparecen ante un tribunal militar. Por lo tanto, los miembros de la policía no pueden ser juzgados por un tribunal civil por violar los derechos de un civil.

16. La primera tarea de las fuerzas armadas es especialmente importante en las zonas del país donde actúan las fuerzas irredentistas. En la actualidad pueden mencionarse a este respecto Aceh, Timor oriental e Irian Jaya, y el Relator Especial ha recibido muchas comunicaciones de denuncias de tortura precisamente de esas zonas.

17. El artículo 12 de la Constitución de 1945 faculta al Presidente a declarar un estado de excepción. Con arreglo a esta disposición, los requisitos para un estado de excepción y sus resultados se establecerán por ley. En consecuencia, se promulgó una ley al respecto. Aunque anteriormente se habían dictado diversos decretos relativos a los estados de excepción, su situación jurídica no era clara. Según las autoridades, el Comando Operacional para la Restauración de la Seguridad y el Orden (KOPKAMTIB), creado en 1965 tras el fallido golpe de Estado del 30 de septiembre, no había actuado con arreglo a las condiciones de un estado de excepción o de ley marcial, aunque su función específica había sido la prevención de la subversión y la infiltración.

18. El KOPKAMTIB tenía amplias facultades, incluida la de detener a las personas sin juicio. El Gobierno decidió abolir el KOPKAMTIB en septiembre de 1988, habida cuenta de las críticas generalizadas que suscitaba, y reemplazarlo por la Junta Coordinadora para la Consolidación de la Seguridad Nacional (BAKORSTANAS), con poderes más limitados. Se informó al Relator Especial de que actualmente ninguna parte del territorio se encontraba sometida a un estado de excepción, y que, por lo tanto, se aplicaba en todo el país el régimen constitucional normal.

19. El derecho colonial neerlandés se ha seguido aplicando en gran medida desde la independencia y sólo se está suplantando gradualmente por una nueva legislación. En 1981 se promulgó un nuevo Código de Procedimiento Penal, denominado usualmente KUHAP (Ley N° 8/1981). Se ha creado una comisión encargada de redactar un nuevo código penal que reemplazará en definitiva al Código Penal de 1918 (KUHP). Se informó al Relator Especial de que el proceso de redacción había llegado prácticamente a su fin y que el Parlamento aprobaría el código probablemente en el curso de 1992.

20. El Código de Procedimiento Penal es, en especial, el que determina los derechos del interesado durante las diferentes etapas de la instrucción y del juicio. Según la Elucidación (nota explicativa) del Código, éste defiende el principio del respeto de la dignidad y el prestigio de la persona humana, establecido también en la Ley sobre las disposiciones fundamentales del Poder Judicial (Ley N° 14/1970).

21. Salvo los casos en que se sorprende a una persona en flagrante delito, un oficial de policía sólo puede efectuar un arresto previa presentación de un mandamiento de arresto (art. 18). En el mandamiento debe especificarse la identidad del sospechoso y debe reseñarse el motivo de su arresto, incluido el delito que se le imputa. Deberá enviarse una copia del mandamiento de arresto a los familiares del sospechoso inmediatamente después de su arresto. Si se sorprende a una persona en flagrante delito, deberá entregársela de inmediato a la policía. Se informó al Relator Especial de que esto debía hacerse en el plazo de 24 horas. El mandamiento de arresto es válido únicamente durante ese período. Si opina que el sospechoso debe permanecer privado de su libertad para evitar que se escape, que dañe o destruya las pruebas o que reincida en el delito, el investigador de policía deberá dictar una orden de detención (art. 21). Esa orden es válida por un máximo de 20 días. Si el investigador no ha concluido la investigación en ese plazo, deberá pedir al fiscal que prorrogue la detención por un plazo no mayor de 40 días. Una vez expirado ese plazo, la detención sólo podrá prorrogarse con una orden del presidente del tribunal de distrito, por un máximo de dos veces 30 días. Por lo tanto, el período máximo que una persona puede permanecer detenida antes de ser sometida a juicio es de 120 días.

22. De conformidad con el artículo 54 del Código, todo sospechoso o acusado tiene derecho a asistencia letrada de uno o más abogados durante todo el período y en cada nivel de la instrucción. De conformidad con el artículo 56, puede elegir libremente su propio abogado. Si no ha elegido un abogado, deberá asignársele uno de oficio si es sospechoso o si está acusado de haber cometido un delito sancionable con la pena de muerte o un período de reclusión no menor de 15 años, o si no está en condiciones de pagar un abogado y es susceptible de cinco o más años de cárcel. La comunicación entre el sospechoso y su abogado está garantizada durante toda la investigación, desde el momento del arresto. Las autoridades tienen derecho a supervisar esa comunicación, aunque sin escuchar el contenido de la conversación. Además, todo sospechoso tiene derecho a que lo visiten sus parientes, a comunicarse con su médico personal y a que éste lo visite. En el KUHAP se descarta el régimen de incomunicación en todas sus formas.

23. Si una persona opina que ha sido detenida ilegalmente o que está recluida en violación de la ley, dicha persona o sus familiares pueden iniciar actuaciones previas al juicio con la intención de que se declare ilegal el arresto o detención; también pueden pedir una indemnización y su rehabilitación. El juez debe adoptar una decisión al respecto en el plazo de siete días después de presentada la petición. Cabe señalar que, en la fase de las audiencias previas al juicio sólo puede cuestionarse la validez legal de la detención; la conformidad con la ley de las condiciones en que se mantiene recluido al sospechoso es una cuestión que sólo puede ventilarse en el juicio. Las actuaciones previas al juicio pueden compararse en cierta forma con el procedimiento de habeas corpus en los países donde rige el common-law, en especial porque también se concede a los familiares el derecho a iniciar esas actuaciones.

24. Cuando un sospechoso es interrogado por la policía, su abogado tiene derecho a observar y escuchar el interrogatorio. En los casos de delitos contra la seguridad del Estado, el abogado puede estar presente pero puede impedírsele que escuche. En el artículo 117 del KUHAP se estipula explícitamente que la información dada por un sospechoso o un testigo a un investigador será proporcionada sin coacción alguna. Las declaraciones de los sospechosos y de los testigos deberán constar en el informe del investigador hasta el último detalle, y con sus propias palabras. El informe debe ser firmado por el investigador y por la persona que hizo la declaración. Si ésta se negara a hacerlo, deberá indicarse en el informe el motivo de la negativa.

25. Una vez que la policía ha terminado la investigación, el expediente es entregado al fiscal, que a su vez puede devolverlo a la policía si lo estima incompleto. El fiscal no está facultado para seguir investigando por su cuenta; sólo puede decidir si se ha de juzgar al sospechoso y por qué cargos. Durante el proceso de la investigación la policía debe mantener informado al fiscal, pero éste no puede ordenar que se detenga la investigación o que se ponga en libertad al sospechoso durante los primeros 20 días después de su arresto.

26. Los juicios son públicos salvo en los casos que tienen que ver con la moral pública o cuando el acusado es un menor. Una confesión por sí sola no es prueba suficiente para condenar a un sospechoso; debe estar acompañada de por lo menos otro elemento de prueba. En ninguna parte se dice que deben desecharse como pruebas las declaraciones hechas bajo coacción. Sin embargo, en varias ocasiones se informó al Relator Especial de que si un juez opina que una declaración no fue hecha libremente, no debe basar su decisión en ella.

27. Un sospechoso condenado por un tribunal de distrito tiene derecho a apelar. Si el tribunal de apelación o el tribunal superior confirma la sentencia, el acusado puede presentar una solicitud de anulación ante la Corte Suprema.

28. De lo anterior se infiere claramente que el KUHAP contiene muchas limitaciones en materia de plazos y formalidades que deben observarse y que salvaguardan los derechos fundamentales del sospechoso. En cambio se ha dicho que en el KUHAP no se prevén sanciones legales contra los que violan esas salvaguardias. Ni el fiscal ni el juez pueden ordenar que una autoridad imparcial obra instrucción para determinar si es bien fundado el argumento de que, por ejemplo, se recurrió a la coacción para obtener la declaración de un

sospechoso o testigo. Los únicos recursos previstos en el KUHAP son la decisión que deberá adoptarse durante las actuaciones previas al juicio, de que el arresto o detención fueron ilegales y de que el sospechoso debe quedar libre y tiene derecho a una indemnización, y el rechazo de las pruebas durante el juicio.

29. Antes de considerar si el KUHAP se ajusta a las normas internacionales generalmente aceptadas, debe señalarse que en el KUHAP (art. 284, párr. 2) se permite una excepción (temporal) al procedimiento penal con arreglo a varias leyes, la más importante de las cuales es la Ley sobre la lucha contra las actividades subversivas, normalmente llamada la Ley contra la subversión. Esta Ley, originalmente un decreto presidencial de 1963, adquirió la condición de ley en 1969 por aprobación del Parlamento (Ley N° 5/1969).

30. La definición de las actividades subversivas en el capítulo 1 de la Ley es muy amplia y general. Además, no es necesario que los actos de que se trata tengan realmente el efecto de poner en peligro la seguridad del Estado; basta que pudieran tener ese efecto. Por esta razón, se ha criticado severamente la Ley contra la subversión tanto en Indonesia como en el extranjero.

31. En lo que toca al procedimiento, la excepción más drástica a las disposiciones del KUHAP es la disposición según la cual el Procurador General (jefe del Ministerio Público) está facultado para ordenar la detención de un sospechoso por un período no mayor de un año (art. 7). En este caso no se puede iniciar ninguna actuación previa al juicio ni se puede someter esa detención a ninguna otra forma de control judicial. Se informó al Relator Especial de que la decisión de acusar a una persona de haber cometido los delitos mencionados en la Ley contra la subversión o crímenes de guerra con arreglo al Código Penal (que también prevé los delitos contra la seguridad del Estado y contra el orden público) debe ser adoptada por el Procurador General y no por un fiscal local. También se le informó de que mientras no se haya adoptado esa decisión, son aplicables las disposiciones del KUHAP.

32. Es materia de controversia en Indonesia si debe mantenerse o no la Ley contra la subversión una vez promulgado el nuevo Código Penal. No sólo se pone en tela de juicio su legalidad constitucional, sino que las facultades amplias concedidas a las autoridades y la definición general y vaga de las actividades subversivas han dado lugar a muchas críticas. Se ha opinado que los delitos contra la seguridad del Estado y contra el orden público deben ser sancionables solamente con arreglo al Código Penal normal. Hasta ahora ningún órgano judicial ha declarado que la Ley contra la subversión sea inválida, y son muchas las personas que han sido condenadas con arreglo a esa Ley. En los últimos meses varias personas de la provincia de Aceh, donde se han producido graves disturbios civiles, han sido sentenciadas por haber realizado actividades subversivas.

33. Lo que es sorprendente del procedimiento penal indonesio es la distinción rígida entre sus diversas fases y entre las diversas autoridades interesadas, así como el papel pasivo asignado al fiscal y al poder judicial. La investigación penal incumbe exclusivamente a la policía. Durante los primeros 20 días de detención no interviene ninguna otra autoridad a menos que el sospechoso o sus familiares inicien actuaciones previas al juicio. Aunque debe reconocerse que en general el KUHAP es conforme al Conjunto de principios

para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (aprobado por consenso por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988), esta falta de control judicial durante el período inicial de la detención parece estar reñida con el principio 37, que dice:

"Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención."

34. Ya que la tortura ocurre usualmente durante las fases iniciales de una investigación, esa supervisión externa de la legalidad de la detención y del trato que recibe el detenido deben considerarse una medida de protección importante de los derechos humanos fundamentales de la persona, a condición de que la autoridad judicial u otra autoridad asuman su responsabilidad con seriedad. Se encuentra otro elemento de protección de la misma índole en el principio 29, en que se estipula que a fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad. El Relator Especial no conoce de la existencia de ninguna disposición vigente en Indonesia para la aplicación de este principio respecto de las personas detenidas que se encuentran en poder de la policía o en otro lugar en espera de que se las juzgue.

35. Aun si se tiene en cuenta que la persona detenida puede impugnar la legalidad de su detención en actuaciones previas al juicio, procedimiento conforme al principio 32, durante esas actuaciones no pueden tratarse las condiciones en que se encuentra el detenido ni el trato que recibe. Se informó al Relator Especial de que, en los casos de presunta tortura o malos tratos, el detenido o sus familiares deben presentar una denuncia a la policía. No cabe considerar que este recurso sea eficaz por cuanto se presume que la propia policía es la autora de esos malos tratos. Tampoco parecen cumplirse plenamente a este respecto las disposiciones del principio 33, relativo a los recursos en caso de tortura o malos tratos. A este respecto se aplica en particular el párrafo 4 del principio 33. En él se indica que toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. El Relator Especial no tiene conocimiento de ninguna disposición que permita a un sospechoso presentar un recurso de esa índole ante un juez u otra autoridad si la policía la ha rechazado, ni hay disposición alguna que obligue al fiscal o al juez a escuchar y ver al sospechoso al decidir sobre la prórroga de una orden de detención después de 20 ó 60 días respectivamente. El fiscal o el juez con frecuencia ignoran el hecho de que el sospechoso se ha quejado de haber sido torturado.

36. Al juez sólo se le plantea la cuestión de la tortura o de los malos tratos al evaluar las pruebas presentadas por la policía. Un miembro del poder judicial informó al Relator Especial de que era muy difícil decidir si esas pruebas habían sido obtenidas por coacción en una etapa tan avanzada, en especial si el sospechoso había firmado una declaración. También dijo que en un caso en que las deposiciones habían sido obtenidas presuntamente por tortura, no pudo ordenar una investigación, sino que tuvo que fiarse del contenido del expediente y de las actuaciones durante el juicio.

37. El Relator Especial también recibió información según la cual no era excepcional que una persona fuese arrestada por los militares y detenida durante un período determinado en un cuartel antes de ser entregada a la policía. Si este traslado no se realiza en un plazo de 24 horas después del arresto, la detención es sin duda ilegal. Las pruebas reunidas durante una detención ilegal de esa índole se obtienen en forma irregular. Se dijo que, a pesar de ello, esas pruebas se incluyen de un modo u otro en el expediente, y que no hay disposición alguna que prohíba al juez tenerlas en cuenta.

38. También se informó al Relator Especial de que no era raro en las zonas donde había disturbios civiles que algunas personas fuesen arrestadas por los militares, reclusas durante cierto período para ser interrogadas (a veces con tortura), y que luego se las dejase en libertad. Esas prácticas, que durante la existencia del KOPKAMTIB no contravenían la ley, son ahora manifiestamente ilegales. Las actuaciones previas al juicio podían constituir un recurso, pero se dijo que en la práctica rara vez se aprovechaban esos recursos, sobre todo porque en tales circunstancias era prácticamente imposible comunicarse con un abogado.

39. Como se ha dicho antes, el derecho de toda persona a tener un abogado y a ser visitada por sus familiares puede considerarse una protección importante contra la práctica de la tortura. Sin embargo, se observó que habida cuenta de la gran escasez de abogados defensores, ese mecanismo preventivo no funcionaba debidamente. Durante su visita, el Relator Especial habló con personas que cumplían penas de más de diez años. Algunas de ellas habían visto a sus abogados sólo una o dos veces antes del juicio o bien no habían recibido asistencia letrada alguna. También se dijo que con frecuencia no se informaba a los abogados de las fechas de los siguientes interrogatorios, o se les informaba muy tarde, con lo que se les hacía prácticamente imposible asistir al interrogatorio.

40. También se dijo que aunque en teoría el KUHAP brindaba al sospechoso toda la protección que necesitaba, en la práctica esas garantías no eran eficaces por cuanto faltaba el mecanismo para aplicarlas. A este respecto se destacó el papel del poder judicial. Se dijo que el poder judicial no comprendía bien el papel que podía desempeñar en la lucha contra la tortura, velando por que se castigara a quienes la practicaban. Según estas fuentes, pese al hecho de que al poder judicial no le cabía desempeñar ninguna función en el proceso de la instrucción, podía adoptar una actitud mucho más atenta cuando, durante el juicio, la defensa formulara denuncias de tortura.

41. En su informe general el Relator Especial se explayó sobre la función que debe desempeñar el poder judicial en la lucha contra la tortura. Por lo tanto, lamenta muchísimo que el Presidente de la Corte Suprema, a quien trató de ver, fuese de la opinión de que una entrevista con él no habría sido útil

por cuanto la cuestión de las prácticas de tortura incumbía principalmente al poder ejecutivo. El Relator Especial sólo puede llegar a la conclusión de que esa reacción parece confirmar la impresión de que, en Indonesia, el poder judicial no es consciente de la importante función que le incumbe en la represión y la erradicación de la tortura. Es indispensable que el poder judicial se mantenga atento para que la lucha contra la tortura sea eficaz.

42. Otro elemento que ha captado la atención del Relator Especial es el hecho de que el fiscal no desempeñe ninguna función activa en las investigaciones penales. En la mayoría de los países esas investigaciones están a cargo del fiscal o de un juez de instrucción. De conformidad con la legislación indonesia, la función del fiscal con respecto a la investigación es marginal. En el artículo 27 de la Ley N° 5/1991 relativo al Ministerio Público de la República de Indonesia se estipula que, al tomar conocimiento de asuntos penales, el Ministerio Público tendrá el deber y la facultad de, entre otras cosas, entablar un procesamiento en una causa penal y verificar, en cooperación con los investigadores (es decir, la policía), que los expedientes del caso estén completos antes de su presentación al tribunal; esto incluye la realización de cualesquiera otros exámenes que pudieran ser necesarios. Como la investigación y el procesamiento están indisolublemente vinculados y, en particular, al no existir ningún vínculo jerárquico entre el fiscal y la policía, parecería lógico que el fiscal participara más en la investigación del delito. La policía debe mantener informado al fiscal sobre las investigaciones iniciadas pero, por lo menos durante la fase inicial, el fiscal no puede dar orientaciones sobre lo que estima necesario para el procesamiento.

43. El Ministro de Justicia se encarga del régimen penitenciario a través de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios. El régimen penitenciario se basa en el concepto de la readaptación social y la rehabilitación, de conformidad con un documento de política aprobado en 1964. Los condenados deben estar separados de los detenidos en espera de juicio. Se informó al Relator Especial de que, siempre que se puede, las personas en espera de juicio son mantenidas en los centros de detención de la policía durante el período de la instrucción. Una vez terminada la instrucción se les traslada a "correccionales" (especie de cárceles preventivas). Sólo en casos excepcionales se les mantiene en prisiones, por ejemplo, por razones de seguridad.

44. También se informó al Relator Especial de que las prisiones eran visitadas periódicamente por miembros del poder judicial, cuya tarea era supervisar la ejecución de las decisiones del tribunal. Si el personal penitenciario abusa de su autoridad (por ejemplo, por malos tratos), los reclusos pueden entablar querrela ante el juez visitante.

45. El Relator Especial no está en condiciones de emitir una opinión sobre los resultados de la política de reintegración social. Sin embargo, ha recibido información de fuentes fidedignas de que en general el trato dado a los reclusos es razonable y aceptable y que son raras las quejas de malos tratos graves. Sin embargo, en un caso se le informó de que los reclusos de determinada prisión eran golpeados sistemáticamente por el personal penitenciario.

III. VISITA A TIMOR ORIENTAL

46. La cuestión de Timor oriental es uno de los problemas sin resolver que tienen ante sí las Naciones Unidas. En diciembre de 1975 las fuerzas armadas de Indonesia intervinieron en un proceso de descolonización que se había iniciado en 1974 tras el derrocamiento del régimen autoritario del Presidente Caetano en Portugal, que era la Potencia colonial. En el curso de ese proceso cobró forma una situación muy confusa y complicada, que Portugal no fue ya capaz de controlar. Tras la invasión de Indonesia, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General aprobaron varias resoluciones exhortando a ese país a evacuar el territorio. Sin embargo, Indonesia alegó que la mayoría de la población de Timor oriental había manifestado el deseo de integrar el territorio en la República de Indonesia. Dicha integración se formalizó el 17 de julio de 1976, fecha en que se declaró que Timor oriental era la 27a. provincia de Indonesia. Las Naciones Unidas jamás han reconocido la soberanía de Indonesia sobre el territorio, aunque algunos Estados Miembros sí lo han hecho.

47. Gracias a los buenos oficios del Secretario General ambas partes en la controversia convinieron en que una delegación del Parlamento de Portugal visitara Timor oriental. Estaba previsto que la visita se llevara a cabo durante las primeras dos semanas de noviembre de 1991, pero a finales de octubre se anunció que se aplazaría, pues no se había llegado a un acuerdo respecto de la inclusión de un periodista extranjero en la delegación portuguesa.

48. Estaba previsto que el Relator Especial visitara Timor oriental del 10 al 13 de noviembre de 1991. Por lo tanto, inicialmente debía coincidir con la visita de la delegación de parlamentarios portugueses. La cancelación de esa visita intensificó el clima de tensión reinante y a finales de octubre llegaron a producirse algunos incidentes violentos. En definitiva, la visita del Relator Especial debió iniciarse con un día de retraso a causa de la cancelación de dos vuelos el 10 de noviembre y pasó prácticamente inadvertida como resultado de los trágicos acontecimientos registrados el 12 de noviembre. Pese a que en sentido estricto dichos acontecimientos no quedan comprendidos en su mandato, que trata de las cuestiones relacionadas con la tortura, el Relator Especial opina que, en su carácter de representante de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que casualmente realizaba una visita oficial a poca distancia del lugar en que se produjeron los incidentes, no puede dejar de relatar lo que presencié y escuché en el curso y después de dichos acontecimientos, ni de hacer una evaluación al respecto.

49. El programa de la visita del Relator Especial a Timor oriental contemplaba entrevistas con el Gobernador de Timor oriental, Sr. M. Viegas Carrascalao; el Comandante Militar, general de brigada R. S. Warouw; el Jefe del Mando del Distrito Militar (Kodim), teniente coronel Wahyu; el Procurador de Timor oriental, Sr. Bennyto; el Presidente del Tribunal, Sr. M. A. Lasangke, y el obispo, C. F. X. Belo. Además, el programa contemplaba visitas a la prisión Bekora y a dos antiguos centros de detención, Wisma Senopati I y II, y encuentros con varios antiguos detenidos cuyos casos el Relator Especial había señalado a la atención de las autoridades por tratarse de personas que presuntamente habían sido torturadas.

50. Como el Relator Especial llegó a Timor oriental con retraso, hubo que fusionar o acortar algunas de las entrevistas. El centro de detención Wisma Senopati I, que según la información transmitida al Relator Especial era el lugar en que varias personas habían sido torturadas, resultó ser la residencia del jefe de seguridad local; el centro Wisma Senopati II había sido convertido asimismo en residencia. La visita a la prisión Bekora tuvo lugar el 12 de noviembre. El Relator Especial tuvo ocasión de entrevistarse en privado con los siguientes presidiarios: Domingo Seiscas, Luis María da Silva, Manuel Fejera, Augusto Noronha y Manuel Constantino Cornelio da Piedade. Los dos primeros confirmaron que habían sido torturados durante su interrogatorio. Los Sres. Fejera y Noronha, ambos condenados por delitos comunes, fueron llevados ante el Relator Especial pese a que no había pedido verles. No se quejaron de haber sido sometidos a malos tratos. El Sr. Cornelio da Piedade había sido condenado a un mes y medio de prisión. Se quejó de que durante los primeros 14 días de reclusión no se le había permitido salir de la celda en que se le había colocado. Cuando el Relator Especial preguntó si podía entrevistar a detenidos que habían sido al parecer torturados y que aún no habían sido enjuiciados, se le contestó que todavía estaban en curso las actuaciones judiciales pertinentes y que por ende no era posible que se reuniera con ellos.

51. Otras entrevistas programadas para el 12 de noviembre de 1991 incluían las siguientes: una con el Comandante Militar; otra con el Presidente del Tribunal y el Procurador; una comida ofrecida por el Comandante Militar; una entrevista con el obispo Belo en su residencia; visitas a "proyectos" ejecutados conjuntamente por las fuerzas armadas y la población local; y una cena en la residencia del Gobernador.

52. Durante la reunión que tuvo el 11 de noviembre por la tarde con el Gobernador, éste hizo referencia a un incidente registrado el 28 de octubre en la iglesia de Motael o cerca de ella y que había costado la vida a dos personas. Según el Gobernador, era posible que dicho incidente hubiese tenido su origen en la decepción y la frustración creada por el aplazamiento de la visita de los parlamentarios, que acababa de anunciarse.

53. El 12 de noviembre, mientras el Relator Especial se dirigía a una entrevista con el Comandante Militar de Timor oriental, se produjo un grave y trágico incidente del que el Relator Especial no fue testigo presencial. A primera hora de la mañana se había oficiado una misa en la iglesia Motael en memoria de una de las víctimas del incidente del 28 de octubre, a la que asistió un nutrido público. Acto seguido, los asistentes se dirigieron al cementerio de Santa Cruz, donde la víctima había sido sepultada. Durante el trayecto entre la iglesia y el cementerio se desplegaron carteles, así como las banderas de Portugal y de la Fretilin (Frente Revolucionaria de Timor Leste Independente). Cuando la multitud llegó al cementerio, las tropas del servicio de seguridad abrieron fuego. Muchas personas resultaron muertas o heridas. Hay versiones muy discordantes acerca de lo que desencadenó el tiroteo. Según las autoridades, la multitud había alterado el orden destrozando comercios y viviendas, y había agredido a miembros de las fuerzas de seguridad con distintas armas, incluso una granada de mano. Otros afirmaron que la multitud no actuó en forma provocativa en ningún momento. Según las autoridades, hubo 19 muertos, mientras que el obispo Belo dijo al

Relator Especial que habían muerto entre 50 y 60 personas. Muchas personas fueron gravemente heridas y tuvieron que ser trasladadas a hospitales. Se informó al Relator Especial de que también se habían producido detenciones a raíz del incidente: 42 según las autoridades y unas 80 según el obispo Belo.

54. Una vez que hubo regresado a Yakarta, el Relator Especial se reunió con el Comandante de las Fuerzas Armadas, general Try Sutrisno, el 14 de noviembre. En esa reunión, el Relator Especial instó al Comandante a que le diera garantías de que los detenidos serían tratados con humanidad. El general contestó que serían tratados en la forma que indicaba la ley, que se ajustaba a las normas internacionales. En una conferencia de prensa que dio más tarde el mismo día, el general Sutrisno mencionó la petición del Relator Especial y la respuesta que le había dado.

55. En una entrevista que tuvo más tarde esa misma semana con el Ministro de Relaciones Exteriores, que acababa de regresar de una conferencia celebrada en Seúl, el Relator Especial reiteró su petición de que se tratara a los detenidos con humanidad. Exhortó asimismo al Ministro a que autorizara a representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) de Dili a visitar a los heridos en los hospitales, así como a las personas que estaban detenidas en el campamento militar, a lo que hasta ese momento no se había accedido. El Ministro dijo que se haría una investigación exhaustiva. El Relator Especial sugirió que para dar mayor credibilidad a la investigación se invitara a observadores internacionales para que supervisaran el proceso. Hizo referencia a la declaración hecha por el general Sutrisno en su conferencia de prensa del 14 de noviembre en el sentido de que toda participación internacional en la investigación constituiría una injerencia en los asuntos internos de Indonesia. El Relator Especial sostuvo que Indonesia tenía el derecho soberano de invitar, por conducto de la oficina del Secretario General, a expertos internacionales para que observaran las actuaciones y conocieran los resultados de la investigación del Gobierno.

56. A pesar de los trágicos acontecimientos del 12 de noviembre, sobre los cuales las autoridades le informaron en el último momento, el Relator Especial pudo realizar su visita de acuerdo con los planes trazados inicialmente. En su entrevista con el Gobernador, celebrada el 11 de noviembre por la tarde, se le informó de que el Gobierno de Indonesia había hecho importantes inversiones para mejorar la infraestructura del territorio. El número de carreteras había aumentado apreciablemente y se habían construido escuelas, centros sanitarios e incluso hospitales; la tasa de analfabetismo había disminuido del 92 en 1975 al 20%. No obstante, había descontento, sobre todo entre las personas más instruidas, ya que no encontraban empleo al concluir sus estudios. Era lo que ocurría en particular en el caso de Dili, cuya población había aumentado de 17.000 habitantes en 1975 a 126.000. La sensación de frustración y descontento podía conducir fácilmente a actos de oposición a las autoridades. Se necesitaban entre cuatro y cinco años más para atraer industrias e inversiones de capital.

57. Las diferentes mentalidades de los habitantes de Timor oriental y de las fuerzas armadas también creaban problemas. Los militares no siempre eran conscientes de que Timor oriental y el resto del archipiélago tenían pasados completamente diferentes.

58. Sin embargo, el Gobernador tenía la impresión de que el número de incidentes entre la población local y las fuerzas armadas estaba disminuyendo, aunque reconoció que a veces la policía actuaba con brutalidad. No obstante, siempre estaba dispuesto a recibir a la población local para escuchar sus quejas. Hizo notar que desde 1989 se había enjuiciado y en algunos casos degradado o destituido a miembros de las fuerzas armadas que habían abusado de su autoridad.

59. Las autoridades militares también reconocían que habían ocurrido casos de tortura y otras violaciones graves de los derechos humanos, pero aseguraron al Relator Especial que se estaba haciendo todo lo posible por impedir que se repitieran. Se suministraron datos estadísticos al Relator Especial sobre el número de miembros de las fuerzas armadas que no habían cumplido debidamente sus funciones y que por ende habían sido sancionados o disciplinados. Se hizo referencia a 215 casos, de los cuales 115 correspondían a actos delictivos.

60. Sin embargo, se subrayó que la principal tarea de las fuerzas armadas era desarrollar el territorio; se habían emprendido proyectos conjuntos con la población local, como la construcción de iglesias y centros de la comunidad, para los cuales el ejército suministraba los materiales y la población local la mano de obra. Con todo, las fuerzas armadas tenían que habérselas también con los elementos que trataban de sembrar el desorden y que explotaban la sensación de descontento y frustración. En el desempeño de esa tarea, las fuerzas armadas debían actuar con gran ecuanimidad.

61. El Procurador de Timor oriental explicó al Relator Especial que su oficina sólo podía ocuparse de los casos que hubiesen sido objeto de investigaciones preliminares por parte de la policía. No desempeñaba ningún papel en lo tocante a las detenciones efectuadas en contravención de la ley, incluidas las detenciones efectuadas por las fuerzas de seguridad sin órdenes judiciales. En tales casos, los familiares de los detenidos debían entablar actuaciones previas al juicio y solicitar indemnizaciones. Análogamente, la Oficina del Procurador carecía de facultades de investigación propias respecto de los casos en que el acusado o un testigo afirmaba que se le había torturado para obligarle a hacer determinadas declaraciones; el Procurador sólo podía preguntar al investigador si la denuncia era cierta o no y correspondía al juez tomar una decisión al respecto.

62. El Presidente del Tribunal del distrito de Dili dijo al Relator Especial que era extremadamente difícil que los jueces determinaran que se había practicado la tortura, pues dependían de los informes de la policía y no estaban facultados para realizar investigaciones bajo su propia responsabilidad.

63. Tras la entrevista que tuvo con el obispo Belo el 13 de noviembre por la mañana, y en que el obispo hizo una relación de los acontecimientos del día anterior, el Relator Especial recibió en su habitación de hotel a varias de las personas presuntamente torturadas mientras se hallaban detenidas por las fuerzas de seguridad y cuyos nombres se habían comunicado al Gobierno por esa razón. El Relator Especial se entrevistó a solas con las siguientes personas: Justina Moniz, Adao da Purificação, Agostinho Pereira Martins, Acacio Martins, Carlos da Purificação y Abilio Mesquita. Tres de ellas describieron en detalle las torturas a las que habían sido sometidas, en

particular poco después de su detención y durante su interrogatorio. Otra dijo que no había sido torturada, pero que había estado detenida con otras que sí habían sido torturadas. Dos personas dijeron que no habían sufrido malos tratos. Ninguna de ellas había sido inculpada o enjuiciada. Todas dijeron al Relator Especial que las autoridades les habían dicho que se presentaran ante el Relator Especial. Todas parecían atemorizadas y algunas manifestaron la inquietud de que volverían a ser detenidas y torturadas una vez que el Relator Especial abandonara Timor oriental. El Relator Especial les dijo que el hecho de que sus nombres aparecieran en un informe de las Naciones Unidas debía protegerles contra cualquier hostigamiento.

64. El 13 de noviembre de 1991, poco antes de que el Relator Especial abandonara Timor oriental, pidió que camino del aeropuerto se le condujera al hospital en el que estaban siendo atendidas decenas de personas heridas tras los incidentes de la víspera, a fin de manifestarles su pesar a los heridos. Dicha petición fue denegada y se le explicó que si el Relator Especial visitaba a los heridos el hecho se interpretaría como una "manifestación de apoyo de las Naciones Unidas a las fuerzas que luchaban contra el Gobierno", lo que podría provocar nuevos disturbios.

65. El Relator Especial desea dar las gracias y expresar su reconocimiento al Gobernador Carrascalao por su hospitalidad y franqueza. Desea manifestar asimismo su aprecio al obispo Belo por su dedicación a la causa de su comunidad. El Relator Especial lamenta verse obligado a dejar constancia de su asombro y su decepción por el hecho de que las autoridades militares de Timor oriental no informaran prontamente sobre los incidentes del 12 de noviembre de 1991.

IV. EVALUACION, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

66. La administración de la justicia en Indonesia es una cuestión polémica, y en cierta manera, politizada. Ello se debe al hecho de que existen dos colegios de abogados, uno de los cuales está inscrito en los registros del Gobierno y es reconocido por el mismo, en tanto que el otro se denomina independiente porque considera que las condiciones estipuladas para inscribirse en el registro del Ministerio del Interior son demasiado restrictivas y, por consiguiente, incompatibles con el carácter independiente que debe tener una organización profesional.

67. Asimismo, existen dos instituciones de asistencia letrada, una inscrita en los registros del Gobierno y otra independiente. Se informó al Relator Especial de que las instituciones "independientes" tropezaban a menudo con dificultades, e incluso con obstáculos, que les oponían las autoridades.

68. A este ambiente politizado se debe el hecho de que al Relator Especial le presentaran dos versiones completamente diferentes, y, por consiguiente, contradictorias sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (KUHAP), en general y sobre los casos de la tortura en particular. Por consiguiente, el Relator Especial no ha podido hacerse una idea clara de todas las cuestiones jurídicas. Por ejemplo, no ha podido dilucidar si las disposiciones del KUHAP eran oficialmente aplicables cuando el Procurador General determinaba que debía procesarse a un sospechoso en virtud de la Ley contra la subversión. Un experto independiente le dijo que las diferencias existentes entre esa Ley y el KUHAP se referían principalmente al período de detención (hasta un año y 120 días respectivamente) y a la autoridad encargada de realizar las investigaciones (según la Ley era el Procurador General, y según el KUHAP el fiscal), pero que, en lo tocante a cualquier otro aspecto de la detención, se aplicaba el KUHAP. Las autoridades también dijeron al Relator Especial que algunos elementos del KUHAP eran aplicables cuando se sospechaba que una persona había cometido actos punibles en virtud de la Ley contra la subversión, por ejemplo, el derecho a informar a sus familiares sobre su detención y a que éstos pudieran visitarle, o el derecho a recibir asistencia letrada. No obstante, otras fuentes informaron al Relator Especial de que las condiciones en que se realizaban las detenciones y las investigaciones en virtud de la Ley contra la subversión, no estaban en absoluto en armonía con el KUHAP y, por consiguiente, hacían que fuera imposible aplicar las restantes disposiciones del mismo.

69. Con todo, para hacer su evaluación, el Relator Especial no precisa fundarse exclusivamente en la información recibida durante su visita a Indonesia; puede también recurrir a otra documentación, por ejemplo, el informe sobre la situación de los derechos humanos en Indonesia, que figura en el informe anual sobre derechos humanos presentado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos al Congreso. El informe de 1990 dice que "la Junta Coordinadora para la Consolidación de la Seguridad Nacional (BAKORSTANAS) opera al margen de los procedimientos establecidos en el KUHAP y goza de amplias facultades discrecionales para detener e interrogar a quienes considera una amenaza para la seguridad nacional. La legislación indonesia no prevé el derecho a realizar un examen judicial de tales acciones ni el derecho a la protección o a la asistencia letrada de los detenidos". Al parecer, la afirmación de la última frase no es correcta. Oficialmente, los familiares de

una persona detenida tienen derecho a iniciar actuaciones previas al juicio, en las que pueden cuestionar la legalidad de la detención. En cambio, un experto independiente afirmó al Relator Especial que la institución de las actuaciones previas al juicio no estaba todavía muy desarrollada. A juicio de fuentes no gubernamentales, las actuaciones previas al juicio casi nunca eran eficaces porque los tribunales cedían invariablemente ante el argumento de que las fuerzas armadas actuaban en favor de una buena causa. Por consiguiente, la gente había perdido la confianza en la institución antes de ésta pudiera desarrollarse plenamente.

70. Es indudable que las detenciones irregulares, a saber, las que no están en armonía con el KUHAP, son actualmente ilegales, dato confirmado inequívocamente por todas las autoridades. No obstante, el Relator Especial conoció a algunas personas que habían sido detenidas sin orden judicial, que habían quedado en poder del ejército durante un período superior a 24 horas, que nunca fueron trasladadas a la policía y que finalmente fueron liberadas, a veces después de haber sido torturadas. Desde la abolición del KOPKAMTIB, esas prácticas ya no son legales.

71. Se informó al Relator Especial de que, en otros casos, las personas detenidas en esas circunstancias eran juzgadas y condenadas. Al parecer, esto ocurría frecuentemente en zonas donde había movimientos insurgentes activos, por ejemplo, en Aceh, Timor oriental e Irian Jaya. Las autoridades denominan habitualmente a los activistas de esas zonas "miembros del GKP" (Gerakan Pengacau Keamanan - Movimiento para Perturbar la Paz).

72. Durante los últimos meses de 1990 y el comienzo de 1991, un brote de violencia en Aceh dio lugar a que se realizaran detenciones masivas. En la primavera de 1991 se celebraron algunos juicios, y todavía hay otros pendientes. Todas las personas procesadas estaban acusadas de delitos en virtud de la Ley contra la subversión y, casi sin excepción, eran condenadas a largas penas de prisión. Las organizaciones no gubernamentales han criticado severamente los procedimientos de investigación y las actuaciones judiciales, porque no respetaban las disposiciones básicas del KUHAP. Se afirmaba que muchos de los acusados habían sido objeto de torturas. Algunos lo indicaron explícitamente durante su juicio. Según esas fuentes, la mayoría de los acusados habían sido detenidos sin orden judicial y no se les había comunicado el delito que se les imputaba. Habían estado recluidos en centros militares de detención, sin poder recibir la visita de sus familiares ni consultar a un abogado. Se les facilitaba asistencia letrada únicamente en una etapa muy avanzada, a veces incluso después de iniciado el juicio. Algunos abogados de la Fundación para la Asistencia Letrada (LBH), designados por los familiares de los sospechosos para defender su causa, no obtuvieron autorización para hacerlo. A menudo, en su lugar se asignaban abogados sin experiencia que realizaban su labor lo mejor que podían pero que, por definición, eran menos eficaces.

73. En vista de la información recibida, el Relator Especial llega inevitablemente a la conclusión de que en Indonesia se practica la tortura, en particular en los casos que se estima suponen una amenaza para la seguridad del Estado. Según se afirma, en las zonas consideradas inestables, como los territorios antes mencionados, la tortura se practica de forma bastante habitual. Se sostiene asimismo que se practica en otros lugares, en particular cuando se trata de personas sospechosas de pertenecer a grupos que

suponen una amenaza para la filosofía oficial, por ejemplo, que defienden la creación de un Estado islámico. El Relator Especial no tiene motivos para dudar de que las detenciones irregulares realizadas por los organismos de seguridad no son en absoluto excepcionales, a pesar del hecho de que se han reducido las facultades discrecionales de que éstos gozaban antes. Como observó el Relator Especial en todos los informes anteriores, la tortura se practica con mayor frecuencia durante la detención en régimen de incomunicación. Aunque está oficialmente prohibido por la legislación de Indonesia, ese tipo de detención irregular crea una situación favorable a la tortura. Como los medios para hacer frente a ese tipo de detención irregular, por ejemplo, las actuaciones previas al juicio, no son eficaces, no se dispone de un marco institucional idóneo que actúe como elemento disuasivo de la tortura. Ello se debe en parte al sistema previsto en el KUHAP, que concede a la policía facultades prácticamente ilimitadas e incontroladas durante la primera etapa de los procedimientos de investigación.

74. Otro factor, señalado en repetidas ocasiones al Relator Especial como una de las principales deficiencias de la estructura de la administración de justicia, es la manera en que funciona el poder judicial. Se afirmaba que los jueces no obligaban a la policía ni a las fuerzas armadas a respetar la ley, rechazando con firmeza todas las formas de detenciones ilegales y todas las pruebas obtenidas durante las mismas. Un experto independiente dijo al Relator Especial que los dos principios más importantes recogidos en el KUHAP para la protección de los derechos humanos eran la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio, en virtud del cual no podía obligarse a hablar a los sospechosos ni a los testigos. No obstante, agregó que los tribunales no aplicaban con resolución esos principios. También dijo que las disposiciones jurídicas servían de poco si los tribunales no reconocían las infracciones del KUHAP. Al Relator Especial no se le mencionó ningún caso en que los tribunales hubieran concluido que una detención era ilegal o que una declaración había sido obtenida mediante coacción. Otro de los puntos débiles de la estructura para la prevención de la tortura es la ausencia de una institución o autoridad independiente ante la que puedan presentarse las denuncias sobre tortura o malos tratos.

75. El hecho de que la policía pueda controlar totalmente los primeros 20 días de la detención hace que no sea el organismo indicado para recibir las denuncias de tortura, puesto que ésta se practica habitualmente durante las etapas iniciales de una investigación. Asimismo, el hecho de que la mayor parte de los casos de tortura sucedan, según se afirma, durante la detención irregular por los organismos de seguridad militar hace que la policía, como parte de esas mismas fuerzas armadas, no sea el organismo indicado para recibir las denuncias sobre irregularidades y abusos de poder. Además de presentar una denuncia a la policía, los nacionales indonesios pueden en principio enviar denuncias sobre abusos de poder a un apartado de correos; las denuncias relativas a las autoridades públicas son atendidas por la Oficina del Vicepresidente. No obstante, el ciudadano corriente puede, por varios motivos, mostrarse reacio a recurrir a ese mecanismo. El establecimiento de un organismo de fácil acceso y con facultades para investigar (y procesar) reforzaría indudablemente el marco de protección de los derechos humanos fundamentales.

76. Otro elemento, que no está muy claro, sería determinar si los miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía, que han abusado de su autoridad, son realmente castigados. Durante su reunión con el Ministro Coordinador de Asuntos Políticos y de Seguridad, se informó al Relator Especial de que los miembros de las fuerzas armadas que abusaban de su autoridad eran habitualmente juzgados y sancionados; se citó la cifra de 5.000 oficiales condenados. No obstante, en el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos correspondiente a 1990 se afirma que durante ese año no se tuvo conocimiento de ningún caso en que se hubiera castigado a oficiales por infligir malos tratos a los presos o detenidos políticos. Se indicó al Relator Especial que, cuando la policía considera que la denuncia presentada por un civil está bien fundada, el expediente se transmite a la Oficina del Procurador General Militar porque el sospechoso tendrá que ser procesado ante un tribunal militar. Ello significa que en el trámite de una denuncia presentada por un civil sobre una supuesta infracción de sus derechos fundamentales no participa ninguna autoridad civil. El Relator Especial lamenta que se haya cancelado su reunión con el Procurador General Militar puesto que ello le impidió profundizar en esa cuestión. Sin embargo, a su juicio, un sistema que encomienda la tarea de corregir y eliminar los abusos de autoridad a la misma institución que los comete, no inspira fácilmente confianza. Como dijo el Relator Especial en informes anteriores sobre sus visitas a distintos países, no parece justificarse en absoluto que el personal del ejército sea juzgado por tribunales militares por delitos cometidos contra civiles mientras desempeñaban la función, básicamente civil, de mantener el orden público. El Relator Especial estima que, al menos, podría eliminarse un obstáculo psicológico si los tribunales civiles tuvieran jurisdicción respecto de todos los delitos cometidos por militares que no estuvieran estrictamente relacionados con el servicio.

77. De forma más general, el Relator Especial opina que los derechos humanos fundamentales, garantizados en la legislación de Indonesia, estarían más protegidos si pudiera establecerse una distinción menos rígida entre investigación, acusación y control judicial, estableciendo una correlación entre las distintas responsabilidades. Esto podría lograrse ampliando las facultades del fiscal y atribuyéndole mayores funciones y responsabilidades en la esfera de la investigación penal. Otra de las medidas posibles sería dar una función más activa a los tribunales en lo tocante a garantizar la legalidad de las detenciones y de las condiciones de prisión preventiva. Aun cuando las actuaciones previas al juicio son indispensables como recurso de habeas corpus, tienen la desventaja de que el juez no puede intervenir a menos que dichas actuaciones sean iniciadas por el detenido o sus familiares. Mediante tales medidas se conseguiría que el marco institucional y legislativo de Indonesia se ajustara más al Conjunto de Principios de 1988.

78. En resumen, el Relator Especial llegó a la siguiente conclusión. Los derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a la integridad física y moral, están garantizados por la filosofía y la legislación oficiales de Indonesia. No obstante, parece cuestionable que esos derechos fundamentales se respeten en realidad, en particular en las zonas donde se producen disturbios civiles. Las autoridades dijeron al Relator Especial que en dichas zonas el Gobierno ha realizado considerables inversiones para mejorar la infraestructura y reforzar el desarrollo económico. Como consecuencia, el nivel de vida ha aumentado, pero la distribución de la riqueza ha sido

desigual y la tasa de desempleo todavía es elevada, especialmente entre la población local. Esto se traduce en cierto descontento, al cual podrían haber contribuido algunos aspectos de la política de transmigración del Gobierno. Según las autoridades, este descontento era explotado con fines políticos por aventureros irresponsables y con frecuencia había redundado en violencia y en uso de la fuerza, que sólo podía contrarrestarse mediante el uso de la fuerza por parte del Gobierno.

79. El Relator Especial no puede adoptar una posición respecto de las cuestiones políticas que se plantean. No obstante, estima que el descontento sólo puede eliminarse mediante una política de estricto respeto de los derechos humanos fundamentales, aun cuando el otro bando no los respete de la misma manera. A su juicio, la principal labor del Gobierno es velar por que se cumplan rigurosamente sus propias leyes. Por este motivo, el Relator Especial, sobre la base de la información recibida antes de su visita y durante la misma, ha señalado algunas deficiencias en el marco institucional y jurídico que quizá impidan que el Gobierno lleve a cabo esa labor primordial.

80. A la luz de esas consideraciones, el Relator Especial desea formular algunas recomendaciones.

- a) Sería muy conveniente que Indonesia se adhiriera a los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y que ratificara la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
- b) Debería crearse una mayor conciencia en el poder judicial respecto de la función crucial que puede desempeñar para lograr que se respeten los derechos humanos en general y el derecho a la integridad física y moral en particular. La independencia del poder judicial debería respetarse escrupulosamente.
- c) Deberían ampliarse las responsabilidades de la Oficina del Procurador General independiente y del poder judicial respecto de la supervisión de la legalidad de las detenciones y de la regularidad de los procedimientos de investigación penales.
- d) Debería respetarse estrictamente el derecho de una persona detenida, garantizado por la ley, a consultar a un abogado.
- e) En los tribunales deberían rechazarse todas las pruebas obtenidas con medios que no fueran conformes a la ley.
- f) Habida cuenta de la falta de claridad respecto de si en el marco de la Ley contra la subversión se exige el respeto de los derechos humanos fundamentales y habida cuenta del hecho de que los delitos contra la seguridad del Estado y contra el orden público son ya punibles con arreglo al actual Código Penal (y también lo serán en virtud del nuevo que se está redactando), debería revocarse la Ley contra la subversión.

- g) Debería establecerse una comisión nacional de derechos humanos (a propuesta del Comité Interdepartamental Permanente de Derechos Humanos, véase el párrafo 13 *supra*). La labor primordial de esa comisión sería la formación de las autoridades y los funcionarios en materia de derechos humanos.
- h) Debería establecerse una autoridad u organismo ante los cuales las víctimas de violaciones de los derechos humanos (por ejemplo, la tortura) pudieran presentar sus denuncias. Un organismo de esa índole debería tener facultades para realizar investigaciones independientes. Las oficinas locales de una comisión nacional de derechos humanos podrían ejercer esas funciones.
- i) Debería establecerse un sistema de visitas regulares, efectuadas por una autoridad independiente, a todos los lugares de detención, incluidas las comisarías de policía. Esta labor podría encomendarse a las oficinas locales de una comisión nacional de derechos humanos.
- j) Los funcionarios declarados culpables de practicar o tolerar la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes deberían ser severamente castigados.
- k) Debería otorgarse a los tribunales civiles jurisdicción respecto de los delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas, incluida la policía.
